

Providencia:	Auto de 3 de octubre de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-005-2018-00285-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lina María Aguirre López
Demandado:	Caprecom EICE liquidada y otros
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, tres de octubre de dos mil veintidós

En la fecha, procede la Sala a resolver el recurso de súplica, interpuesto por Lina María Aguirre López contra el auto proferido el 11 de mayo del 2022 por la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, a través del cual se abstuvo de dar trámite a una solicitud de nulidad formulada dentro del proceso que adelanta en contra Caprecom EICE liquidada y otros, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-5-005-2018-00285-01.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, la Magistrada ponente se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la señora Lina María Aguirre López contra la sentencia de segundo grado proferida el 9 de abril de 2021, por considerar que la parte actora, para proponerla, tenía hasta el término de ejecutoria de la providencia proferida por el juzgado del conocimiento, a través de la cual se estuvo a lo dispuesto por esta Sala de decisión, por lo que al no haber sido formulada la nulidad en este término, la misma deviene extemporánea, situación que imposibilita la intervención del operador judicial conforme lo regula el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló el recurso de súplica señalando que **la causal de nulidad por falta de notificación invocada en la solicitud**, reúne los requisitos de los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, en tanto es la parte afectada quien la invoca, no podía interponerse como excepción previa, pues se configuró con posterioridad a la sentencia de segundo grado y no se ha realizado ninguna actuación por parte de la afectada después de ocurrido el vicio que configuró la nulidad alegada.

Señala también que se encuentra dentro del término para solicitar la nulidad, pues esta causal está especialmente regulada, permitiendo su formulación en cualquier instancia antes o después de que se emita la sentencia e incluso, se puede alegar con posterioridad al trámite ordinario, en actuaciones como la diligencia de entrega, la formulación de excepción en el trámite ejecutivo o aún, después de que se ordene seguir adelante con la ejecución, o en el recurso de revisión.

Precisa que **en este asunto la nulidad por indebida notificación de la sentencia de segundo grado** se puede alegar incluso en el momento en el cual el PAR Caprecom inició la acción ejecutiva para el cobro de las costas procesales a la que fue condenada la parte actora, trámite que sigue al proceso ordinario y que puede ser iniciado en un plazo de cinco años.

Considera por tanto que no existe término para interponer la nulidad evidenciada, siendo la razón de ello la garantía de los derechos procesales de la parte afectada, pues de lo contrario se configuraría una afrenta a tales garantías, así como al principio de publicidad que debe imperar en toda actuación judicial.

Advierte que la falencia evidenciada no puede ser subsanada por el paso del tiempo, como tampoco por el silencio de las partes o aceptación tácita, dado que no puede admitirse u omitirse de manera voluntaria lo que no se conoce.

Señala también que no tiene asidero jurídico el soporte normativo alegado por la Magistrada ponente respecto a la nulidad que se generaría de atenderse la solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, dado que el vicio percibido fue puesto en conocimiento de esta Corporación, por ser la generadora de la irregularidad, por lo que no se observa que se esté obrando en contra de providencia del Superior legalmente ejecutoriada, sino que se busca que se practique la notificación omitida en esta Sede.

En consideración con lo expuesto pide que se revoque la decisión proferida por la Magistrada ponente y en su lugar se ordene dar trámite al incidente de nulidad oportunamente formulado.

De acuerdo con lo expuesto, procede la Sala a resolver lo pertinente, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS.

¿Debió decidirse de fondo la solicitud de nulidad formulada por mandatario judicial de la parte actora?

1. DE LAS NULIDADES PROCESALES Y LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLAS.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso –*norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*– que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas.

Lo anterior implica que en el tema de las nulidades procesales impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos citados en la norma tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio.

En coherencia con lo anterior, el inciso 4º de la misma preceptiva, ordena al Juez rechazar de plano las solicitudes de nulidad que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, respecto a la oportunidad para formular las nulidades fundadas en las causales antes anotadas se tiene que estas “*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*”.

Expresamente, la nulidad **originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso** “*podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el*

pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

2. EL CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que a pesar de que en el auto revisado la ponente hizo alusión que la nulidad formulada estaba dirigida en contra de la sentencia de segundo grado, lo cierto es que revisado el escrito por medio del cual se denunció el vicio en el trámite, **se extrae sin lugar a dudas que la actuación afectada es la notificación de la citada providencia, de allí que solicite la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia mas no la de sentencia misma.**

En ese sentido entonces, entendiendo que se trató de un lapsus calami, pues en el desarrollo posterior del auto se percibe que la decisión que genera el rechazo del trámite de la nulidad es la de la notificación y no la de la sentencia misma, se ocupará la Sala de determinar la oportunidad de la solicitud, frente a la publicidad del fallo dictado en esta Sede.

Es así entonces, que la parte actora reprochó la negativa de la ponente de dar trámite a la nulidad formulada, por haber sido formulada por fuera de término.

Pues bien, lo cierto es que coinciden los demás integrantes de la Sala con el criterio de la ponente en consideración a que, contrario a las manifestaciones de la actora, el hecho de que el incidentista no haya actuado después de estructurado **el presunto vicio de falta de notificación de la decisión de segundo grado**, no es una situación que la habilite para alegarlo en cualquier momento posterior.

En efecto, si bien el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. establece que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, ello no quiere decir que la parte afectada esté facultada indefinidamente para poner en conocimiento del juez la irregularidad que pretende alegar, pues claro resulta que los procesos tienen sus etapas, cada una de ellas de naturaleza preclusiva, de tal modo que, si la causal alegada por el recurrente **era la falta de notificación de la sentencia de segunda instancia**, a no dudarlo, la oportunidad con que contaba para formularla, correspondía al término de ejecutoria del auto de fecha 16 de noviembre de 2021 – *numeral 27 de la carpeta digital de primea instancia*- proferido por el Juzgado Quinto Laboral

del Circuito de Pereira, por medio del cual se estuvo a lo dispuesto por esta Superioridad en providencia de 15 de septiembre de 2020 -notificada por estado el 17 de noviembre de 2021-.

Ello es así por cuanto, no puede perderse de vista que, si la actuación viciada era la notificación de la sentencia de segundo grado, obviamente, con la publicidad que se hizo en primera instancia del auto de acatamiento de lo establecido por el Superior, se estaba informando a los sujetos procesales de la existencia de una decisión emanada de esta Corporación que, de pretenderse nula por falta de notificación, obligaba a la parte interesada a pedir su declaración dentro del término de ejecutoria de ese auto del a-quo de obediencia a la sentencia de segunda instancia. Es que, no cabe duda, que de allí en adelante no se podía válidamente alegar, que aún no se conocía la sentencia de segundo grado por falta de notificación, razón por la cual, dejar pasar el término de ejecutoria de esa providencia sin alegar la supuesta nulidad, implicaba su silencio y aceptación del contenido de la providencia del superior.

Lo que no quiere decir que la nulidad no existiera y no se pudiera pedir su declaración en orden a revivir el término para recurrir la sentencia, sino que, una vez proferido el auto de obediencia, se estaba explicitando su existencia y, por lo tanto, se hacía necesario alegar la situación de no querer convalidar la actuación.

Tampoco es de recibo la afirmación de que en este caso se está en los eventos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 134 del Código General del Proceso en cuanto disponen:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso**, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

Y se afirma que no se está en esta situación porque, como fácilmente puede verse, la nulidad alegada no está **originada en la sentencia** –contra la cual adicionalmente si cabe el recurso de casación- sino que está originada en la supuesta falta de notificación de esta, que como atrás quedó explicado, si genera un vicio o nulidad, por cuanto priva a las partes de la posibilidad de conocer la providencia e impugnarla de ser el caso, pero

esa situación de desconocimiento desaparece una vez el a-quo profiere el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, porque con ello está informando a las partes que en el expediente está la decisión del superior que, a partir de ese momento, no se puede insistir en desconocer por parte de los sujetos procesales.

Conforme las anteriores apreciaciones, proceden los integrantes de la Sala a confirmar la providencia proferida por la Magistrada Sustanciadora el once (11) de mayo de 2022.

Costa en esta Sede a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Original del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 11 de mayo de 2022, proferido por la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente señora Lina María Aguirre López.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

SALVO VOTO

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86614e5afc8d5a1a4aeb258501b6fc35e5c358447121815c42c6b2ef4372aa3c**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>